DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

instancias competentes, acciones de respuesta inmediata para la protección colectiva e informará de las mismas al CERREM Colectivo.

Artículo 2.4.1.5.5. ***Medidas de protección colectiva.*** Las medidas de protección colectiva son una respuesta a la evaluación integral del riesgo colectivo. Estas medidas están encaminadas a contrarrestar factores de riesgo, vulnerabilidad y amenaza, derivadas de las actividades del colectivo.

Las medidas de protección colectiva serán recomendadas por el CERREM Colectivo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, territorial y de género, así como el análisis del riesgo y las propuestas presentadas por los grupos o comunidades.

Estas medidas podrán materializarse con la concurrencia de las entidades nacionales y territoriales competentes para su implementación, a través de:

1. Acciones de protección individual, cuando estas tengan impacto sobre el colectivo objeto de protección.

2. Apoyo a la infraestructura física para la protección integral colectiva.

3. Fortalecimiento organizativo y comunitario.

4. Fortalecimiento de la presencia institucional.

5. Establecimiento de estrategias de comunicación, participación e interacción con entidades del orden local, departamental y nacional que disminuyan el grado de exposición a riesgos del colectivo.

6. Promoción de medidas jurídicas y administrativas que contrarresten los factores de riesgo y amenaza.

7. Apoyo a la actividad de denuncia de los colectivos en los territorios.

8. Formulación e implementación de estrategias encaminadas a contrarrestar las causas del riesgo y la amenaza, que se enmarcarán en la hoja de ruta definida en el CERREM Colectivo.

9. Medidas de atención psicosocial: se tomarán medidas para proveer de herramientas en materia de atención psicosocial de carácter individual o colectivo y con enfoque de género, a aquellos destinatarios/as del programa de protección que hayan resultado afectados/as en razón de cualquier agresión a la vida e integridad física.

10. Medidas materiales e inmateriales encaminadas a fortalecer la autoprotección y contrarrestar la estigmatización.

Parágrafo 1. Se podrán adoptar otras medidas integrales de protección colectiva diferentes a las previstas en este decreto, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y el enfoque diferencial, territorial y de género.

Parágrafo 2. Para efectos de la implementación de estas medidas de protección colectiva, las entidades actuarán en el marco de sus competencias y obligaciones constitucionales y legales, bajo criterios de priorización en virtud del riesgo identificado.

Identificadas las medidas, las entidades deberán rendir los respectivos informes de implementación al Ministerio del Interior, en los términos y condiciones que determine esta entidad.

Artículo 2.4.1.5.6. ***Mecanismo de seguimiento.*** Con el fin de efectuar seguimiento periódico a la efectividad de la implementación de las medidas de protección colectiva, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior conformará un equipo de seguimiento y evaluación que solicitará información a los entes territoriales y demás entidades con competencia. Cuando se presenten omisiones, retrasos o cualquier acción negligente por parte de las entidades intervinientes dará traslado a los organismos competentes.

El equipo de seguimiento y evaluación tendrá en cuenta los informes que para el efecto presente la comunidad o grupo.

Artículo 2.4.1.5.7. ***Procedimiento del programa de protección para las solicitudes de medidas colectivas.*** Las evaluaciones de riesgo, en el marco de las solicitudes de medidas colectivas, serán realizadas en el mismo tiempo que se establece para la evaluación de riesgo individual, una vez se tenga el consentimiento de la comunidad o grupo objeto de la evaluación. Para el efecto el procedimiento será el siguiente:

1. Recepción del formulario de solicitud de protección colectiva por parte de la Unidad Nacional de Protección, diligenciado por el representante de la comunidad o grupo, con los documentos que la soportan.

2. La Unidad Nacional de Protección realizará el análisis y verificación inicial de la pertenencia a la población objeto del programa de protección y la relación de causalidad entre el riesgo y la actividad que desarrolla la comunidad o grupo, en un término no mayor a tres (3) días hábiles desde que se recibe la solicitud. Igualmente se analizarán las presunciones constitucionales establecidas.

3. Traslado al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI).

4. Contextualización básica del caso por parte del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), previa a la visita en terreno.

5. Recopilación y análisis de información en terreno por parte del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) con participación de la comunidad o grupo y las entidades del orden nacional y local, relacionadas con el caso.

6. Cuando lo considere necesario, el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) requerirá del apoyo técnico de otras entidades del orden nacional o local.

7. Análisis y valoración del caso por parte del CERREM Colectivo y presentación de propuesta de medida de protección colectiva, con la participación del representante de la comunidad o grupo.

8. Notificación y traslado por parte del Ministerio del Interior a las entidades competentes sobre las medidas recomendadas por el CERREM Colectivo.

9. Adopción de medidas de protección que correspondan a la UNP por parte del Director mediante acto administrativo.

10. Cuando en la decisión de implementación de medidas resulte involucrada una entidad diferente a la Unidad Nacional de Protección, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior actuará como entidad articuladora entre entidades, tanto del nivel nacional como local, a fin de implementar la hoja de ruta a la que se hace referencia en el artículo 2.4.1.5.13. numeral 2 del presente decreto.

11. Notificar a la comunidad o grupo de la decisión adoptada, frente a la cual procederán los recursos de ley.

Parágrafo 1°. Las medidas de protección colectiva solo podrán ser modificadas por el CERREM Colectivo cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo, conforme los informes presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con la participación de la comunidad o grupo.

Parágrafo 2°. Si uno o varios de los miembros de la comunidad o grupo, en cualquier momento del proceso, desiste por escrito y de manera motivada de la solicitud de protección colectiva, la decisión final de continuar o no con el procedimiento de protección será tomada por el CERREM Colectivo con fundamento en los niveles de riesgo, los elementos de juicio verificados por la Unidad Nacional de Protección, así como la información aportada por el colectivo, que permitan verificar la existencia o no de presión de terceros para el desistimiento.

El desistimiento no se atenderá si se advierte la existencia de presiones externas sobre ese colectivo o altos niveles de división interna de la comunidad o grupo. En estas circunstancias se podrá convocar a las entidades competentes para que contribuyan en la valoración de la solicitud de desistimiento.

Artículo 2.4.1.5.8. ***Temporalidad.*** Las medidas integrales de protección colectiva son temporales y se mantendrán en tanto persista el riesgo, de acuerdo al informe de seguimiento descrito en el presente decreto, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza tienen vocación de permanencia.

Artículo 2.4.1.5.9. ***Responsabilidades de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en la ruta de protección colectiva.*** La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Dar traslado inmediato de las decisiones proferidas por el CERREM Colectivo a las entidades responsables de su implementación, cuando se trate de medidas de protección colectiva a ser implementadas por entidades diferentes a la Unidad Nacional de Protección.

2. Efectuar seguimiento periódico a la oportunidad, idoneidad y eficacia en la implementación de las medidas de protección aprobadas por el CERREM Colectivo, a través del equipo de seguimiento y evaluación.

3. Articular entre la Unidad Nacional de Protección y las demás entidades nacionales y locales intervinientes, la implementación de medidas de protección colectiva, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiariedad.

4. Informar periódicamente al CERREM Colectivo sobre la evaluación de la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección aprobadas por el mismo Comité.

Artículo 2.4.1.5.10. ***Responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección en la ruta de protección colectiva.*** La Unidad Nacional de Protección tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de protección colectiva e información allegadas.

2. Coordinar con las entidades competentes la implementación de las medidas preventivas a las que haya lugar.

3. Presentar al CERREM Colectivo los resultados del análisis de la información conforme a la metodología participativa diseñada para este propósito.

4. Adoptar e implementar las medidas de protección de su competencia previa decisión del CERREM Colectivo.

Artículo 2.4.1.5.11. ***Conformación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas de Protección Colectiva - CERREM Colectivo.*** Conformar el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas de Protección Colectiva - CERREM Colectivo por las siguientes personas:

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado.

2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado.

3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.

4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado.

5. El Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado.

Parágrafo. En los casos en los cuales se identifique que la adopción de las medidas de protección colectiva está a cargo de entidades diferentes a las enunciadas, se convocará a los responsables de dichas entidades en la materia.

Artículo 2.4.1.5.12. ***Invitados permanentes al CERREM Colectivo.*** Serán invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas de Protección Colectiva - CERREM Colectivo, las siguientes personas:

1. El Procurador General de la Nación, o su delegado.

2. El Defensor del Pueblo, o su delegado.

3. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.

4. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, o su delegado.

5. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, o su delegado, cuando se trate de casos de población desplazada.

6. Un (1) delegado de la comunidad o grupo objeto del programa de protección colectiva, quien estará presente exclusivamente en el análisis del caso de la comunidad o grupo que representa.

Parágrafo. En los casos en los cuales se identifique que la adopción de las medidas de protección colectiva está a cargo de entidades que no están enunciadas en este Capítulo, se convocará a los responsables de dichas entidades en la materia.

Artículo 2.4.1.5.13. ***Funciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas de Protección Colectiva - CERREM Colectivo.*** El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Colectivo, tendrá las funciones establecidas en el artículo 2.4.1.2.38 del presente decreto y, adicionalmente, las siguientes:

1. Verificar de manera previa al inicio de la evaluación de riesgo colectivo, el reconocimiento social de una comunidad o grupo que solicita protección de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

2. Determinar el nivel de riesgo conforme a la información suministrada por el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) de la Unidad Nacional de Protección.

3. Definir una hoja de ruta en la cual se establecerán las entidades involucradas, los responsables específicos, los tiempos y planes de ejecución y demás elementos pertinentes para la implementación de las medidas colectivas según propuesta que para el efecto presente el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI) de la Unidad Nacional de Protección.

4. Asegurar que las medidas aprobadas garanticen un enfoque diferencial, territorial y de género.".

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9708 DE 2017

(diciembre 5)

por la cual se deroga la Resolución número 3279 del 14 de junio de 2016 y se delegan algunas funciones.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 208 a 211 y legales, especialmente las conferidas por el artículo 3° del Decreto 20 de 1992, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9° y numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 869 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme el artículo 209 de la Constitución Política desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones, correspondiéndole a la ley, fijar las condiciones dentro de las cuales las autoridades puedan delegar en sus subalternos la atención de ciertos asuntos.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autoriza a los Ministros, para que puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 faculta a los jefes y a los representantes legales de las Entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, permite a quien está en cabeza de la ordenación del gasto, delegarla en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y, en general, los representantes legales de organismos o entidades con autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor vinculados al respectivo organismo o entidad.

Que mediante el Decreto 869 de 2016, se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores asignando algunas funciones a cada una de las direcciones y dependencias del Ministerio, y evidenciándose la necesidad de actualizar y complementar la delegación de facultades, la atención y decisión de asuntos propios de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el ánimo de propender por la eficiencia, celeridad y oportunidad de la actuación de la administración pública.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la Función Pública y del Servicio en el Exterior y con el fin de optimizar el cumplimiento de los mismos, se hace necesario delegar algunas funciones en áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la Representación Legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Asignar los recursos a las Embajadas y Oficinas Consulares, con excepción de los relacionados con el personal local del Estado receptor.

3. Dirigir los procesos contractuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, así como suscribir los actos contractuales que se deriven de estos, con excepción de los asuntos delegados a otras dependencias, Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.

4. Ordenar el trámite de expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Administrativa y Financiera, en los temas de su competencia con excepción de los que se celebren por las Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.

5. Autorizar y justificar en los términos del artículo 2.8.4.4.5 inciso 3° del Decreto 1068 de 2015, la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir.

6. Solicitar autorización previa al Ministro de Presidencia de la República, de las comisiones aprobadas al exterior de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de que trata el artículo 11 del Decreto 1338 de 2015.

7. Conferir las comisiones de servicio al interior del país para el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del nivel directivo y asesor de libre nombramiento y remoción.

9. Conceder permiso escrito a los funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, para los funcionarios del servicio exterior, para ejecutar las disposiciones contenidas en el artículo 80 del Decreto-ley 274 de 2000.

10. Designar y trasladar los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo.

11. Aprobar las asignaciones de prima técnica concedidas a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Autorizar las vacancias temporales en los casos de vacaciones, incapacidades o permisos a los Encargados de Negocios o encargados de funciones de Oficinas Consulares.

Artículo 2°. Delegar en el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio por todo concepto y cuantía con excepción de lo delegado a otras dependencias.

2. Expedir los actos administrativos correspondientes a los índices de paridad de poder adquisitivo y tasas de cambio necesarias para calcular la prima de costo de vida.

3. Expedir los actos administrativos correspondientes a los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para calcular la prima de costo de vida de acuerdo con la normatividad vigente.

4. Tramitar todo el proceso contractual de mínima cuantía regulados en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, así como los actos que se deriven de estos.

5. Efectuar los trámites administrativos ante las Entidades Financieras, en los asuntos e intereses que correspondan en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Legalizar y ordenar el reembolso de todas las cajas menores cualquiera que sea su cuantía, con excepción de lo delegado a otras dependencias.

7. Ordenar el gasto, el pago y demás trámites relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las disposiciones en materia tributaria y presupuestal.

8. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial, extrajudicial y Laudos Arbitrales, adelantadas en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

9. Dar de baja los elementos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, dentro del territorio nacional previa recomendación formulada por el Comité de Bienes y en el exterior previa recomendación del Jefe de la Misión y el mismo Comité.

10. Ordenar el gasto y el pago de caja menor de viáticos y gastos de viaje, de conformidad con las normas presupuestales y legales.

11. Autorizar los desplazamientos al interior y exterior del país para los contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio cuando se haya pactado en el respectivo contrato, previa solicitud del supervisor del contrato.

Parágrafo. Cuando los desplazamientos se requieran al exterior del país, se deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Jefe de Gabinete.

12. Conferir, previa aprobación del Secretario General del Ministerio, las comisiones de servicio al exterior, y del exterior al interior, y entre países para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

13. Ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje según lo contratado, y los que no estén con cargo a la caja menor.

Artículo 3°. Delegar en el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo sus contribuciones, así como los que deban reconocerse por concepto de servicios personales de los servidores del Ministerio, y expedir los actos administrativos necesarios para su cumplimiento, cuando a ello hubiere lugar.

2. Ordenar el gasto y los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales por razones del retiro del servicio del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Ordenar el pago por toda cuantía y reconocer los gastos de lo concerniente a bienestar social, capacitación y estímulos.

4. Conferir, previo visto bueno del Secretario General, las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando a ello hubiere lugar.

5. Asignar los recursos a las Oficinas Consulares y Embajadas para el pago de servicios del personal local.

6. Suscribir el convenio de que trata el artículo 7° de Decreto 1050 de 1997, modificado por el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 3555 de 2007.

7. Aprobar las pólizas de seguro que deban constituir los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en comisión de Estudios.

8. Ordenar el gasto y los pagos de las vacaciones a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del superior inmediato y en los casos de los Jefes de Misión Diplomática y de Oficina Consular, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Asignar la prima técnica de que trata el artículo 5° del Decreto-Ley 1661 de 1991, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Secretario General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como expedir los actos administrativos con ocasión de la pérdida de la misma y resolver las solicitudes y recursos a que haya lugar.

10. Autorizar las prórrogas de los términos para tomar posesión, de acuerdo con las normas legales vigentes.

11. Autorizar el descanso compensatorio o el pago de horas extras de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad vigente.

12. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en planta interna, del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial.

13. Autorizar y suscribir los actos administrativos de traslado de personal en las dependencias de la planta interna.

14. Conceder comisión de estudio a los funcionarios que prestan sus servicios en la planta interna del Ministerio y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar el examen de idoneidad.

15. Conceder comisión por situaciones especiales a los funcionarios que presten sus servicios en el exterior y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar examen de idoneidad profesional, conforme a lo estipulado en los artículos 46 y 53 literal f) del Decreto 274 del 2000.

16. Convocar a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de Carrera Administrativa, con una antelación no inferior a treinta días hábiles del vencimiento del respectivo período.

17. Convocar a elecciones del representante de los funcionarios ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

18. Ordenar el gasto y los pagos de los beneficios de que trata el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000.

19. Certificar, en los términos del artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, la existencia o no de personal de planta con capacidad para realizar actividades que se requieran contratar a través de contratos de prestación de servicios.

20. Autorizar a través de un acto administrativo, la modificación del horario laboral de los funcionarios que lo soliciten, previo estudio de la viabilidad para concederlo.

21. Adelantar los estudios y demás trámites administrativos ante otras entidades tendientes a modificar la estructura de las plantas de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°. Delegar en los Jefes de Misiones Diplomáticas, en los Jefes de Delegaciones Permanentes y en los Jefes de Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio de los gastos de sostenimiento, servicios y demás conceptos inherentes a la función diplomática y consular.

2. Celebrar, terminar, modificar, adicionar y prorrogar los contratos, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, con excepción de los contratos a ser celebrados y ejecutados en el territorio nacional.

3. Ejercer la representación judicial de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas en los cuales sean parte las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, para lo cual podrá otorgar poderes dentro de la jurisdicción de la Misión u Oficina consular.

4. Celebrar contratos con las personas nacionales o residenciadas de manera permanente en el país en el que se encuentra ubicada la respectiva misión u oficina consular; suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones temporales de los contratos y declarar la terminación y liquidación de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la legislación laboral del país receptor, así como afiliar a los trabajadores locales al sistema de seguridad social que el país receptor imponga a los empleadores, dando aplicación y cabal cumplimiento a la Convención de Viena sobre Asuntos Diplomáticos de 1961, la Convención de Viena sobre Asuntos Consulares de 1963, el artículo 88 del Decreto-ley 274 de 2000, el artículo 5° del Decreto 2078 de 2004, el artículo 1° del Decreto 3357 de 2009 y el parágrafo del artículo 1° del Decreto 2348 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

5. Ejercer las funciones de supervisión e interventoría de los contratos de asesoría jurídica y/o social autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, velando por el estricto cumplimiento del objeto contenido en los mismos.

6. Abstenerse de asignar a los contratistas de asesoría jurídica y/o social autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, funciones que correspondan a personal de servicio exterior de la República y todas aquellas actividades que vayan en contra de la naturaleza de dichos contratos.

7. Posesionar a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que hayan sido designados a prestar sus servicios en la Misión Diplomática, Delegación Permanente u Oficina Consular bajo su dirección.

8. Acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir los conflictos que se originen en desarrollo de la relación laboral, previa autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial, adelantadas en el territorio de la jurisdicción de la Misión que dirige, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 5°. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores la siguiente función:

1. La atención de todos los procesos que se relacionen con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, especialmente las intervenciones ante la Corte Constitucional con ocasión de la defensa de la constitucionalidad de los tratados internacionales aprobados por ley.

Artículo 6°. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en aquellos procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos y laudos arbitrales en que el Ministerio de Relaciones

Exteriores y su Fondo Rotatorio adscrito, hagan parte a nivel nacional. Para los fines anteriormente señalados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los abogados que hagan parte de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

Artículo 7°. Delegar en el Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Suscribir todos los trámites y actos de exportación e importación de material cultural y promocional de Colombia, incluidos los mandatos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio.

Artículo 8°. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Organizacional, la siguiente función:

1. Elaborar, implementar, hacer seguimiento y evaluar el Programa Integral de Gestión Ambiental (PIGA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá, en cualquier momento, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

Artículo 9°. *De la vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010, 757 del 21 de febrero de 2011 y 3125 del 7 julio de 2011, Resolución 4969 del 10 de octubre de 2011, Resolución 7046 del 23 de noviembre de 2012, Resolución 8003 del 27 de diciembre de 2013, Resolución 0131 del 9 de enero de 2015 y la Resolución 3271 del 14 de junio de 2016.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

(C. F.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2076 DE 2017

(diciembre 7)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la operación de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal r) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 1° y 2° de la Ley 1735 de 2014, y el artículo 13 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1735 de 2014 creó las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) con el fin de promover la inclusión financiera a través de productos transaccionales.

Que la política de inclusión financiera propende por que los usuarios de los productos financieros se beneficien de las diferentes facilidades que estos ofrecen, por lo cual se propone que en los depósitos electrónicos y las cuentas de ahorro destinadas para recibir los subsidios otorgados por el Estado colombiano, los beneficiarios también puedan recibir recursos diferentes a los provenientes de dichos programas y así promover de manera más eficiente la inclusión financiera especialmente para la población más vulnerable.

Que teniendo en cuenta que para la apertura ordinaria de los depósitos electrónicos se deben adelantar los procedimientos completos en materia de conocimiento de cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, se considera pertinente que los consumidores puedan ser titulares de más de un depósito electrónico por entidad cuando se accede a estos a través del trámite de apertura ordinario.

Que el artículo 2° de la Ley 1735 de 2014 determinó que el trámite de vinculación a los depósitos electrónicos será establecido por el Gobierno nacional y que dicho trámite será aplicable por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos y que siguiendo las tendencias de innovación financiera, es pertinente habilitar que dicho trámite se realice de forma no presencial, atendiendo las normas de conocimiento del cliente, seguridad y calidad para el manejo de la información y los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el artículo 5° de la Ley 389 de 1997, estableció que el Gobierno nacional puede determinar los términos y condiciones para el uso de red de oficinas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y teniendo en cuenta que las SEDPE se basan en un modelo de funcionamiento simplificado y liviano, se hace necesario autorizar el uso de red por parte de estas entidades.

Que el artículo 13 de la Ley 1328 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir qué entidades deberán contar con un Defensor del Consumidor Financiero en el marco del régimen de protección al consumidor financiero previsto en dicha ley, y que teniendo en cuenta que las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) están autorizadas para prestar servicios transaccionales y captar recursos del público, se hace necesario extender la figura del Defensor del Consumidor Financiero a estas entidades para garantizar la adecuada protección de los clientes.

Que el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014 autoriza a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos a utilizar corresponsales para el desarrollo de su objeto social y que teniendo en cuenta que a través de este canal se busca ampliar la cobertura geográfica a zonas remotas del país, se hace necesario precisar la forma de cumplir las reglas de manejo de efectivo en el desarrollo de las operaciones de las SEDPE con corresponsales.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera-URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta número 011 del 30 de agosto de 2017.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifícase el inciso primero del artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"Los depósitos electrónicos ofrecidos por Establecimientos de Crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE, son depósitos a la vista semejables a las cuentas de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones: (...)".

Artículo 2°. *Modifícase el artículo 2.1.15.2.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.1.15.2.5.** ***Canalización de subsidios estatales.*** El trámite simplificado de apertura a que se refiere el artículo 2.1.15.2.3 del presente decreto será aplicable a los depósitos de dinero electrónicos y a las cuentas de ahorro, a través de las cuales se canalicen los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano sin importar el monto transferido, el saldo que se mantenga en dichos productos ni el monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario.

Los depósitos de dinero electrónico y las cuentas de ahorro descritos anteriormente podrán ser utilizados para que sus titulares reciban recursos diferentes a los provenientes de programas de subsidios o beneficios otorgados por el Estado colombiano. En caso de que con tales recursos, el saldo en el depósito o cuenta supere el límite máximo previsto para el trámite simplificado de apertura indicado en el inciso anterior, se deberá adelantar el trámite ordinario de apertura.".

Artículo 3°. *Modifícase el Artículo 2.1.15.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.1.15.3.2.** ***Requisitos para acceder al trámite de apertura ordinario.*** El trámite ordinario de vinculación de clientes estará disponible para personas naturales y personas jurídicas y para estos efectos, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) deberán adelantar los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Será necesaria la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la vinculación por medio del trámite de apertura ordinario de depósitos electrónicos, la cual podrá realizarse en la red de corresponsales, agencias y sucursales de la respectiva entidad financiera.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las SEDPE podrán ofrecer el trámite de apertura ordinaria de forma no presencial, siempre y cuando cuenten con los mecanismos necesarios y suficientes para cumplir con los estándares de conocimiento del cliente, seguridad y calidad para el manejo de la información y los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.".

Artículo 4°. *Modifícase el inciso primero del Artículo 2.34.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.34.1.1.1.** ***Utilización de la red, prestadores y usuarios.*** Podrán ser tanto prestadores como usuarios de la red los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE).".

Artículo 5°. *Modifícase el inciso primero del Artículo 2.34.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Artículo 2.34.2.1.1.** *Ámbito de aplicación.* Deberán contar con Defensor del Consumidor Financiero de que trata este título los establecimientos de crédito; las sociedades de servicios financieros; las entidades aseguradoras; los corredores de seguros; las sociedades de capitalización, las entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida; los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities; las sociedades comisionistas de bolsas de valores; los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE).".

Artículo 6°. *Adiciónese un parágrafo al Artículo 2.38.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"**Parágrafo.** Para las operaciones realizadas a través de corresponsales, la SEDPE podrá cumplir el requisito de manejo de efectivo de que trata este artículo utilizando recursos diferentes de los captados. El uso de estos recursos responde a un proceso operativo propio del manejo del efectivo en las redes de corresponsales y no constituye una operación activa de crédito a favor de estos.".

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; modifica los artículos 2.1.15.1.1, 2.1.15.2.5, 2.1.15.3.2, 2.34.1.1.1, 2.34.2.1.1 y el artículo 2.38.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4097 DE 2017

(diciembre 6)

por la cual se autoriza al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para celebrar un empréstito interno con el Banco BBVA Colombia hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil millones de pesos ($135.000.000.000) moneda legal colombiana, y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 2.2.9.4.4, 2.2.9.4.5 y 2.2.9.4.6 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, el artículo 2° de la Ley 533 de 1999, y el artículo 2° de la Ley 1771 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2017-071481 el 6 de septiembre de 2017 y alcance radicado bajo el número 1-2017-092982 el 10 de noviembre de 2017, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebre un Contrato de Empréstito con garantía de la Nación con el Banco BBVA Colombia hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil millones de pesos ($135.000.000.000) moneda legal colombiana, en los términos aprobados mediante el documento Conpes número 3875 del 29 de noviembre de 2016, esto es, "garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el área de influencia de Electricaribe";

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1450 del 2011, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003 a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este Fondo tiene como objeto, entre otros, garantizar la viabilidad y la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión;

Que conforme con el artículo 2.2.9.4.4 del Decreto 1082 de 2015 las operaciones pasivas de crédito interno o externo de que trata el literal d) del artículo 2.2.9.4.3 que celebre el Fondo Empresarial a su nombre, requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación de la operación por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La mencionada, autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, cuando las operaciones se dirijan a financiar gastos de inversión;

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.4.5. del Decreto 1082 de 2015 la nación podrá otorgar garantías a las operaciones pasivas de crédito que pretenda celebrar el Fondo Empresarial, una vez cuente con lo siguiente:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la nación;

2. Concepto único de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la nación, si estas se otorgan por plazo superior a un año; y

3. Autorización para celebrar el contrato de garantía impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se hayan constituido a favor de la nación las contragarantías adecuadas, a juicio del mencionado Ministerio. En ese caso no se requerirá concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que conforme al artículo 2.2.9.4.6 del Decreto 1082 de 2015, las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de crédito público previstas en el Decreto 1068 de 2015, se aplicarán al Fondo Empresarial en lo no reglamentado en el Capítulo 4 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en cuanto sean compatibles;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), DNP, MHCP, SSPD en sesión del 29 de noviembre de 2016, según consta en documento Conpes número 3875, emitió concepto favorable a la nación para que otorgue la garantía soberana al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito interno con la banca hasta por la suma de $320.000 millones de pesos, destinados a acceder a fuentes de liquidez que permitan al Fondo Empresarial obtener recursos que garanticen la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el área de influencia de Electricaribe;

Que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 24 de noviembre de 2017, "(...) en la sesión del 7 de diciembre de 2016, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió por unanimidad concepto favorable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para otorgar garantía a la celebración de operaciones pasivas de crédito interno por parte del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, creado por la Ley 812 de 2003, hasta por la suma de trescientos veinte mil millones de pesos moneda corriente ($320.000.000.000), con destino a la preservación del servicio de energía eléctrica a cargo de la Electrificadora del Caribe (Electricaribe) S. A. ESP, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, que corresponden a la zona de influencia de Electrificadora del Caribe (Electricaribe) S. A. ESP";

Que mediante certificación del 10 de noviembre de 2017, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios certificó: "(...) 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 132 de la Ley 812, 247 de la Ley 1450 y 227 de la Ley 1753, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios es el ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 2. Que existe el fideicomiso Fondo Empresarial con NIT. 830.052.998-9, patrimonio autónomo constituido mediante el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos número 831; 3. Que BBVA Asset Management S. A. Sociedad Fiduciaria está facultada para suscribir el Contrato de Empréstito con el Banco BBVA Colombia hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil millones de pesos ($135.000.000.000) moneda legal colombiana, así como para la celebración del Contrato de Contragarantía a favor de la nación, y 4. Que en su calidad de ordenador del gasto del Fondo Empresarial, el Superintendente de Servicios Públicos puede suscribir el Contrato de Contragarantía a favor de la nación";

Que la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante memorando número 3-2017-021066 de fecha 14 de noviembre de 2017, indicó que se ha realizado la afectación del cupo de garantías autorizado por las Leyes 344 de 1996, 533 de 1999 y 1771 de 2015;

Que según consta en el memorando número 3-2017-022861 del 5 de diciembre de 2017 de la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene deuda a favor de la nación por Créditos de Presupuesto y Acuerdos de Pago, por lo tanto, se encuentra a paz y salvo por este concepto. De otra parte, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene deuda externa garantizada por la nación;

Que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proyecta celebrar un empréstito interno con el Banco BBVA Colombia hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil millones de pesos ($135.000.000.000) moneda legal colombiana, con garantía de la nación; bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo de diez (10) años contados a partir del primer desembolso, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años para cada desembolso. El monto total será pagadero en treinta y dos (32) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas. Durante el plazo, incluido el periodo de gracia a capital, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pagará sobre los saldos de capital adeudados bajo el Contrato de Empréstito en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, intereses corrientes liquidados a la tasa DTF (T.A.) certificada por el Banco de la República, o la entidad que haga sus veces, adicionada en tres punto cuarenta y ocho puntos porcentuales (3.48%) (DTF T.A. + 3.48%). El interés así estipulado se convertirá en su equivalente trimestre vencido y será pagadero de forma trimestral. En cada trimestre se ajustará el interés teniendo en cuenta la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de causación de intereses, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días;

Que el empréstito que proyecta celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con base en la presente autorización, será garantizado con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso. Adicionalmente, el empréstito en mención será garantizado por la nación;

Que mediante oficio número 2-2017-038362 del 14 de noviembre de 2017 y alcance número 2-2017-041645 del 5 de diciembre de 2017, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio aprobación a los términos de la Minuta de Contrato de Empréstito Interno, Pagaré y Anexo que proyecta celebrar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el Banco BBVA Colombia hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil millones de pesos ($135.000.000.000) moneda legal colombiana, con garantía de la nación, destinados para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el área de influencia de Electricaribe;

Que según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2.2.9.4.5 del Decreto 1082 de 2015 cuando alguna obligación de pago del Fondo Empresarial sea garantizada por la nación, este deberá aportar al Fondo de Contingencias de las entidades estatales de acuerdo con lo establecido por el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para celebrar un empréstito interno con el Banco BBVA Colombia hasta por la suma de ciento treinta y cinco mil millones de pesos ($135.000.000.000) moneda legal colombiana con garantía de la nación.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo anterior, se destinarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el área de influencia de Electricaribe.

Artículo 3°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos y condiciones financieras de la operación de crédito público interno que proyecta celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el Banco BBVA Colombia, son las siguientes: Plazo de diez (10) años contados a partir del primer desembolso, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años para cada desembolso. El monto total será pagadero en treinta y dos (32) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas. Durante el plazo, incluido el periodo de gracia a capital, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pagará sobre los saldos de capital adeudados bajo el Contrato de Empréstito en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, intereses corrientes liquidados a la tasa DTF (T.A.) certificada por el Banco de la República, o la entidad que haga sus veces, adicionada en tres punto cuarenta y ocho puntos porcentuales (3.48%) (DTF T.A. + 3.48%). El interés así estipulado se convertirá en su equivalente trimestre vencido y será pagadero de forma trimestral. En cada trimestre se ajustará el interés teniendo en cuenta la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de causación de intereses, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días.

Artículo 4°. *Garantía.* El empréstito que proyecta celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con base en la presente Resolución, será garantizado con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso.

Artículo 5°. *Garantía nación.* Autorizar a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para celebrar con el Banco BBVA Colombia el contrato de garantía al empréstito interno que por el artículo 1° de la presente Resolución se autoriza, una vez el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya constituido a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– las contragarantías de que trata el artículo siguiente.

Artículo 6°. *Contragarantías.* Las contragarantías que otorgará el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a favor de la nación consisten en:

1. Garantía Mobiliaria sobre los recursos en el Fondo Empresarial, diferentes a los afectos por la operación de garantía autorizada al Fondo Empresarial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 4638 del 23 de diciembre de 2016, los cuales ascienden a la suma de cincuenta mil cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil setenta y cuatro pesos con ochenta centavos m/cte. (COP $50.495.568.074,80), que corresponde al treinta y siete coma cuarenta por ciento (37,40%) del valor del Contrato de Empréstito que garantiza la nación.

2. Garantía Mobiliaria sobre los flujos futuros del Fondo Empresarial durante el término de vigencia del Contrato de Contragarantía que correspondan a: (i) los aportes que reciba de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), (ii) el pago de las obligaciones a cargo de empresas de servicios públicos a favor del Fondo Empresarial, (iii) las multas que sean impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las empresas vigiladas por esta, (iv) cualquier otro ingreso al que el Fondo Empresarial tenga derecho y, (v) los rendimientos financieros que se generen por la inversión de los mencionados recursos; hasta por la suma de ochenta y nueve mil doscientos cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con veinte centavos m/cte. (COP $89.204.431.925,20), que corresponde al sesenta y seis coma uno por ciento (66,1%) del valor del Contrato de Empréstito que garantiza la nación.

3. Garantía Mobiliaria sobre los derechos de crédito de los mutuos vigentes otorgados por el Fondo Empresarial a entidades que sean o hayan sido objeto de toma de posesión, así como los que se otorguen durante la vigencia del Contrato de Contragarantía incluyendo los derechos accesorios a los mismos, valorados hasta por la suma de treinta y cinco mil ochocientos millones de pesos m/cte. (COP $35.800.000.000), que corresponde al veintiséis coma cincuenta y uno por ciento (26,51%) del valor del Contrato de Empréstito que garantiza la nación.

La cobertura de las contragarantías será hasta por la suma de ciento setenta y cinco mil quinientos millones de pesos ($175.500.000.000) moneda legal colombiana, que corresponde al ciento treinta por ciento (130%) del valor del Contrato de Empréstito Interno de que trata la presente Resolución.

Artículo 7°. *Aporte al Fondo de Contingencias.* De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.9.4.5. del Decreto 1082 de 2015, en el contrato de contragarantía que suscriba el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el Decreto 1068 de 2015 y la Resolución 0932 de abril de 2015 expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo al otorgamiento de la garantía de la nación.

Artículo 8°. *Minuta de Contrato, Pagaré y Anexo.* En desarrollo de la presente autorización, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá celebrar el Contrato de Empréstito Interno con el Banco BBVA Colombia y otorgar un pagaré por cada desembolso, en los términos de la Minuta de Contrato de Empréstito Interno, Pagaré y Anexo aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2017-038362 del 14 de noviembre de 2017 y alcance número 2-2017-041645 del 5 de diciembre de 2017.

Artículo 9°. *Registro.* El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del contrato de empréstito interno que suscriba en desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir copia del contrato de empréstito interno en mención a la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la citada Dirección, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 10. *Apropiaciones.* El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá efectuar las apropiaciones correspondientes en su presupuesto anual de gastos para atender el pago de las obligaciones derivadas del contrato de empréstito interno que por la presente Resolución se autoriza.

Artículo 11. *Compromiso de información.* El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la Operación de Crédito Público que por la presente Resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 413 DE 2017

(diciembre 7)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 4 de septiembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 319 del 4 de septiembre de 2017, el Gobierno nacional, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, concedió la extradición del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños, identificado con Documento Nacional de Identidad español número 76869163-N y portador de los pasaportes PAA527933, AAG349988 y AAB937835, expedidos en España, requerido por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en Funciones de Juez de la Instrucción, de la República Dominicana, de conformidad con la orden de arresto número 0329 - del 29 de abril de 2016, por la presunta violación de la Ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 4 de octubre de 2017, y a Oubiña Magariños, el 11 de octubre de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que

la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, el ciudadano requerido manifestó de forma expresa renunciar a términos de ejecutoria.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2017, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 319 del 4 de septiembre de 2017.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado que la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de falta de competencia para hacer el debate probatorio al corresponder este a las autoridades judiciales foráneas, negó la práctica de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite, con las cuales pretendía demostrar que su representado es totalmente inocente de los delitos relacionados con el lavado de activos y drogas.

Advierte que dicha situación dejó al señor Oubiña Magariños sin la oportunidad de demostrar su inocencia de los cargos que se le imputan.

Señala que reiteró su argumentación, sobre la inocencia del ciudadano requerido, en los alegatos que presentó previamente a la emisión del concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, los cuales transcribe en el escrito de impugnación.

Finalmente, solicita al Gobierno nacional revocar la resolución que autoriza la extradición del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños *"con el fin de no cometer una injusticia y los posibles perjuicios a que pueda ser condenada la nación en estos casos evidentes sobre la inocencia de la persona que represento..."*.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

En el procedimiento descrito en la ley para conceder la extradición y en la normatividad convencional aplicable al presente caso, no se establece para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional la posibilidad de someter a estudio de fondo la decisión del país requirente y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Lo anterior, atendiendo a que la naturaleza de este mecanismo de cooperación judicial no corresponde a un proceso judicial, como parece entenderlo el defensor al solicitar que en el trámite de extradición se le otorgue al ciudadano requerido la oportunidad de demostrar su inocencia.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en este procedimiento si el ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños, es o no responsable de los hechos que le imputan las autoridades judiciales foráneas, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tornaría nugatorio el trámite de extradición, comoquiera que la autoridad judicial de la República Dominicana, precisamente lo requiere para juzgarlo bajo un debido proceso y con pleno respeto de sus garantías fundamentales.

Será entonces en esa oportunidad, ante las autoridades judiciales que adelantan el proceso penal en el exterior, donde el ciudadano requerido podrá hacer la postulación de los medios de prueba encaminados a desvirtuar su participación en los delitos de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento del 8 de marzo de 2017, a través del cual resolvió no acceder a la práctica de pruebas solicitadas, aclaró al defensor del ciudadano requerido que la demostración de ausencia de responsabilidad penal del señor Oubiña Magariños, en el asunto penal por el que es solicitado en la República Dominicana, es un aspecto ajeno al procedimiento de extradición, pues además de superar las exigencias previstas en el Convenio aplicable *"implicaría una intromisión indebida en la autonomía de la justicia de otro país y de la soberanía estatal del mismo..."*.

En pronunciamiento del 7 de junio de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no reponer el auto del 8 de marzo de 2017 por medio del cual no se accedió a la práctica de pruebas solicitada por el defensor del requerido, precisando lo siguiente:

"3. El recurrente insiste en pregonar la necesidad de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas, argumentando que de las mismas se infiere su ausencia de responsabilidad en la conducta delictiva por la que es pedido en extradición.

4. La Sala debe desestimar lo argüido en el escrito de reposición, toda vez que la censura no es más que un alegato tendiente a refutar la existencia de la conducta delictiva por la cual es requerido Oubiña Magariños por la República Dominicana, insistiendo en los argumentos plasmados en la petición inicial de pruebas, sin que en momento alguno se hayan desarrollado las razones fácticas o jurídicas demostrativas de los defectos o carencias en que incurrió la providencia impugnada.

No plasmó el censor los motivos de disenso frente a la decisión atacada, como era su deber al entablar el recurso de reposición, el cual se reitera, está encaminado a que el funcionario que dictó la determinación reprobada, enmiende eventuales errores que obren en ella.

El recurrente no puede limitarse a recalcar el reexamen de la controversia, en tanto le asiste el deber de ofrecer mejores y mayores argumentos que conduzcan a aceptar que se hace necesario revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión atacada, lo cual en este caso no ocurrió.

5. La defensa simplemente insiste en que Francisco Javier Oubiña Magariños no tiene relación ni responsabilidad con las conductas atribuidas cuyo aspecto escapa a la competencia asignada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el trámite de extradición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

En la providencia reprobada, claramente se le indicó al interesado que tales pretensiones hacen parte de generalidades que la defensa considera relevantes para la demostración de ausencia de responsabilidad del requerido en el asunto penal por el que es solicitado, siendo ese un aspecto ajeno de pronunciamiento por parte de esta Sala, ya que ello implicaría una intromisión indebida en la autonomía de la justicia de otro país y de la soberanía del mismo..."[1].

En pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños, precisando al defensor, como respuesta a los alegatos presentados en su oportunidad, que no es la Corte Suprema de Justicia la Entidad competente para adelantar el juzgamiento de este, ni establecer, por ende, la responsabilidad penal que pueda tener el ciudadano requerido.

De lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, queda claro que el ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños va a ser sometido a un proceso judicial donde podrá ejercer plenamente sus derechos al debido proceso y defensa, propios de todo país civilizado, de manera que será en ese escenario donde se practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

"4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido **el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.**

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado[2]:

'La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable solo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero –si no se trata de sentencia– sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos.'.

---

1 Folios 48 y 49 del Cuaderno de la Corte.

2 Cfr. sentencia en el asunto de Radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado[3]:

'... en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.'.

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado: tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad..." (Se resalta).

Efectuada entonces la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del señor Oubiña Magariños, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad convencional aplicable al caso y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos respecto de la inocencia del requerido, en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". ***Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del Gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno.*** *Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional;* ***solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia".*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o revaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

[3] Asunto de Radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 319 del 4 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 319 del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a la República Dominicana, la extradición del ciudadano español Francisco Javier Oubiña Magariños, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 319 del 4 de septiembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 414 DE 2017

(diciembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0783 del 5 de junio de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Esteban Castillo Flórez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 5 de junio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Esteban Castillo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039467276, quien había sido retenido el 30 de mayo de 2017, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, con fundamento en una notificación roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 1143 del 27 de julio de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Esteban Castillo Flórez.

En la acusación sustitutiva número 4:17CR74, dictada el 14 de junio de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman, se le acusa de:

*"**PRIMERA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO***

El GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA LO SIGUIENTE:

Cargo Uno

Transgresión: Secc. 963 del Título 21 del Código de los EEUU. (Concierto para delinquir para elaborar y distribuir cocaína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de esta primera acusación de reemplazo, en las repúblicas de Colombia, Panamá, Corta Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Esteban Castillo Flórez, alias "CR7" y (...), los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado de los Estados Unidos, para elaborar y distribuir, a sabiendas e intencionalmente, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia de la Lista II, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, contrario a lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Contrario a lo dispuesto en la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Transgresión: Secc. 963 del Título 21 del Código de los EE.UU. (Concierto para delinquir para elaborar y distribuir heroína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de esta primera acusación de reemplazo, en las repúblicas de Colombia, Panamá, Corta Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Esteban Castillo Flórez, alias "CR7" y (...), los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado de los Estados Unidos, para elaborar y distribuir, a sabiendas e intencionalmente, un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de la Lista I, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, contrario a lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Contrario a lo dispuesto en la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Tres

Transgresión: Secc. 959 del Título 21 y Secc. 2 del Título 18 del Código de los EE.UU. (Elaboración y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de esta primera acusación de reemplazo, en las repúblicas de Colombia, Panamá, Corta Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Esteban Castillo Flórez, alias "CR7" y (...), los acusados, que se ayudaron e instigaron a delitos entre ellos, a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia de la Lista II, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

Contrario a lo dispuesto en la Sección 959 del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cuatro

Transgresión: Secc. 959 del Título 21 y Secc. 2 del Título 18 del Código de los EE.UU. (Elaboración y distribución de un kilogramo o más de heroína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la heroína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos)

Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de esta primera acusación de reemplazo, en las repúblicas de Colombia, Panamá, Corta Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Esteban Castillo Flórez, alias "CR7" y (...), los acusados, que se ayudaron e instigaron a delitos entre ellos, a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de la Lista I, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

Contrario a lo dispuesto en la Sección 959 del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.[1].

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1143 del 27 de julio de 2017, señala:

"Un auto de detención contra Esteban Castillo Flórez por estos cargos fue dictado el 28 de junio de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Esteban Castillo Flórez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1763 del 27 de julio de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[22]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

• La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[33], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Esteban Castillo Flórez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0025224-OAI-1100 del 2 de agosto de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 15 de noviembre de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Esteban Castillo Flórez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"4. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Esteban Castillo Flórez por los hechos relativos al tráfico de estupefacientes y al concierto para cometer delitos de narcotráfico en las modalidades ya precisadas.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal sanción sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite, lapso que deberá serle tenido en cuenta en el caso de una eventual condena.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Esteban Castillo Flórez a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3,14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Esto en cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, por cuanto es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9 y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que

1 Folios 173 al 177 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2 Artículo 3° numeral 1 literal a).

3 Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la ***Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal****, emite* ***Concepto Favorable*** *a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano Esteban Castillo Flórez, para que responda por los cargos uno a cuatro que le han sido imputados en la resolución de acusación número 4:17CR74 proferida el 14 de junio de 2017 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Esteban Castillo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039467276, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de tráfico de narcóticos, cargos **Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos);* **Dos** *(Concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos);* **Tres** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)*; y **Cuatro** *(Fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)* imputados en la Acusación Sustitutiva número 4:17CR74, dictada el 14 de junio de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Esteban Castillo Flórez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Esteban Castillo Flórez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Esteban Castillo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039467276, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de tráfico de narcóticos, cargos **Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos);* **Dos** *(Concierto para fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos);* **Tres** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito);* y **Cuatro** *(Fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)* imputados en la Acusación Sustitutiva número 4:17CR74, dictada el 14 de junio de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Esteban Castillo Flórez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 415 DE 2017

(diciembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0223 del 27 de febrero de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Onofre Junior Aguiño Arboleda, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 1° de marzo de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087132209, quien había sido detenido el 22 de febrero de 2017, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 0482 del 20 de abril de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación número CR17- 0027, dictada el 20 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, en la que se menciona los siguientes cargos:

"ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO IMPUTA LO SIGUIENTE:

ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL DE COCAÍNA

1. Hacia o entre el mes de junio de 2015 y el mes de julio de 2016, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados (...) y Onofre Junior Aguiño Arboleda, también conocido como "Dios y Ciego", "Ciego" y "Dios y Tiempo", conjuntamente con otros, a sabiendas e intencionalmente se asociaron de forma ilícita para distribuir una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable que indujera a creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, delito que consistió en una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, contraviniendo lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cantidad de cocaína involucrada en la asociación ilícita atribuible a cada acusado como consecuencia de su propia conducta y la conducta de otros miembros de la asociación ilícita razonablemente previsibles para él, fue de al menos cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.

(Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 959(d) y 960(b)(1)(B)(ii); Título 18 del Código de los Estados Unidos, Secciones 3238 y 3551 y subsiguientes)..."[1].

[1] Folio 99 y s.s. del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 0482 del 20 de abril de 2017, señala para este caso que:

"Un auto de detención contra Onofre Junior Aguiño Arboleda por este cargo fue dictado el 19 de enero de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0880 del 21 de abril de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las siguientes convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

• La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[2]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

• 'La *"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional",* adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[3], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

"6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el Derecho Interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0012228-OAI-1100 del 27 de abril de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 15 de noviembre de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"6. Concepto

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición del ciudadano colombiano Onofre Junior Aguiño Arboleda, tal y como lo solicitó el agente del Ministerio Público, de conformidad con las Notas Verbales número 0223 y 0482 del 27 de febrero de 2017 y 20 de abril de 2017, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la resolución de Acusación número CR17-0027 presentada el 20 de enero de 2017 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York.*

En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se respete la prohibición constitucional, y a fin de que el requerido no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-; resulta imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos Convenios Internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros)...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Onofre Junior Aguiño Arboleda identificado con la cédula de ciudadanía número 1087132209, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno:** (Concierto para distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), mencionado en la Acusación número CR17-0027, dictada el 20 de enero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Onofre Junior Aguiño Arboleda bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Onofre Junior Aguiño Arboleda identificado con la cédula de ciudadanía número 1087132209, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno:** (Concierto para distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que dicha

[2] Artículo 3° numeral 1 literal a).

[3] Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).